



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 6

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1999 40007 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Procede la Sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por PABLO MORALES BARRAGÁN, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

ANTECEDENTES

El señor PABLO MORALES BARRAGÁN, instauró demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, solicitando que se declarara extracontractual y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la ocupación de un área de explotación otorgada por el título minero No. 17642 de 1993 y el agotamiento del material permitido para explotar consistente en 50.000m³ de arena silíceas.

Como fundamentos fácticos sostuvo que en el año de 1993 radicó ante el Ministerio de Minas y Energía la documentación necesaria para la expedición de una licencia de explotación de materiales de construcción (arenas silíceas), en un área aproximada de 10 hectáreas, ubicada en el municipio de Villavicencio, la cual le fue otorgada mediante Resolución No.100506 de 1994, para el aprovechamiento de 50.000 m³ de arenas silíceas por un periodo de 5 años e inscrita en el Registro Minero del 25 de mayo de 1994.

Afirma que el Ministerio de Ambiente otorgó al Instituto Nacional de Vías licencias ambientales para la construcción de un acceso de 3.2 km, para la

ejecución de las obras de los túneles de Bijagual y Buenavista en la carretera Bogotá – Villavicencio, obras que fueron contratadas por la incidentada y que se ejecutaron sobre parte del área destinada para la explotación de arenas silíceas, situación que no permitió al incidentante explotar el yacimiento para la extracción del material silíceo.

La ocupación temporal por parte del Instituto Nacional de Vías en el área señalada en la licencia 17642, provocó el agotamiento de los recursos por la explotación de 49.130 m³ de materiales de construcción, lo que impidió a la parte incidentante desarrollar su proyecto de extracción de arenas silíceas.

Esta Corporación en sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil dos (2008), negó las pretensiones de la demanda (fol. 876-903 C2); sin embargo, la parte demandante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación (fol. 904 y 913-916 C2).

Síntesis de lo ordenado por el H. Consejo de Estado:

El Consejo de Estado al ocuparse de resolver el recurso de apelación, a través de providencia del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016) (fol. 991-1025 C2), revocó la sentencia de primera instancia, declarando patrimonial y extracontractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, por los perjuicios causados a LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN, por la ocupación de hecho del área de explotación del título minero otorgado al incidentante.

Consecuencialmente se condenó en abstracto a la demandada al pago de los perjuicios irrogados a título de lucro cesante, a favor de la LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN.; los cuales se debían liquidar mediante incidente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del CCA, asimismo, estableció el *Ad quem* los siguientes lineamientos, que serán tenidos en cuenta de manera estricta para la liquidación de los mismos:

"14.3.4. En ese orden, al valor de \$1 235 260 000 hallado en el dictamen pericial, debe restársele el 3% correspondiente a las regalías que deberían haberse pagado por la explotación de la cantera, con lo cual se obtiene la suma de \$1 198 202 200.

14.4. Del mismo modo, deben tenerse en cuenta los hipotéticos costos de funcionamiento de la mina que no pudo ser explotada por el señor Luis Pablo Morales Barragán, en especial los gastos laborales que se habrían pagado durante los 5 años de aprovechamiento de la cantera que, según el plan de explotación presentado al momento de la solicitud del título minero, correspondía a una planta de personal integrada por un "... geólogo director, (1) capataz, (1) operador, dos (2) obreros paleadores, dos (2)

obreros de cargue y un (1) celador..." (folio 29, c.1, anexo n.º 3 de la demanda) para un total de 8 trabajadores, empleados a los que se les habría pagado el salario correspondiente a su especialidad laboral durante los 60 meses –cinco años– que tenía por plazo la licencia especial de explotación n.º 17642. Del mismo modo, el titular de la mina habría tenido que pagar los gastos relacionados con la seguridad social que, según las fórmulas que tiene establecidas la Sección Tercera del Consejo de Estado, corresponden a un 25% adicional a la remuneración básica mensual¹. Aquí también deberán tenerse en cuenta los gastos en maquinaria que incidentalmente se determinen. Ahora bien, como en el expediente no existen parámetros que permitan establecer una escala de remuneración para los operarios y especialistas antes referidos, ni tampoco para calcular los costos materiales de operación de la mina, entonces dichos rubros podrán ser calculados por un perito ingeniero de minas que tenga en cuenta los puntos recién aludidos; o bien por cualquier otro medio de prueba que las partes y/o el juez de primera instancia consideren conducentes durante el trámite incidental.

14.5. Del mismo modo, debe tenerse en cuenta que en el dictamen pericial elaborado por el perito geólogo Néstor Orlando Barrera Torres se dictaminó que "... por la forma del yacimiento se considera que la eficiencia de la mina es de sólo el 40%...", lo que quiere decir que del material extraído del área de explotación, sólo el 40% es comercialmente viable. Por ello, en la suma que incidentalmente se determine como cálculo de la indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante, deberá tenerse en cuenta el factor del 40% de rendimiento. Y a dicho valor deberán restarse otros gastos de funcionamiento de la mina tales como uso de maquinaria, manejo de aguas, planta de lavado y campamento, que a su vez son rubros mencionados por el minero en su plan de explotación (fl. 29, c.1, anexo n.º 3 de la demanda).

14.6. Al valor que se establezca con posterioridad al incidente de liquidación de perjuicios, debe aplicársele la fórmula de actualización que reiteradamente ha sido utilizada por la Sala, según la cual: $\text{renta actualizada} = \text{renta histórica} * [\text{Índice final de precios al consumidor} / \text{Índice inicial de precios al consumidor}]$, en donde el índice final de precios al consumidor es el último certificado a la época de expedición del presente fallo, y el índice inicial de precios al consumidor es el último certificado a la fecha de presentación del dictamen pericial que sirve de base a la respectiva liquidación.

14.7. Finalmente, también debe tenerse en cuenta que en el expediente reposa la escritura n.º 5220 del 16 de diciembre de 1987 –reseñada en la nota al pie n.º 20 del párrafo n.º 9.3 de los hechos probados–, por medio de la cual el INVÍAS adquirió uno de los lotes de terreno que se verían afectados tanto por el título minero de que era titular el señor Luis Pablo Morales Barragán, como la construcción de la obra pública consistente en un túnel y un terraplén en la zona de Buenavista. Ello quiere decir que la mencionada área debe ser descontada del planeamiento minero que sirva como base para el cálculo de la indemnización de los perjuicios materiales por lucro cesante. Para tal efecto, en el adelantamiento del incidente de liquidación podrá recibirse la ayuda de un perito topógrafo que establezca el porcentaje que, dentro del título minero, ocupaba el predio referido en la mencionada escritura pública; porcentaje que deberá ser reducido de la indemnización global que se reconozca a favor del señor Luis Pablo Morales Barragán. Se aclara en este punto que las partes y el juez de primera instancia podrán auxiliarse con la pericia del mencionado experto, o podrán determinar la variable aludida en este punto, con base en cualquier otro medio de prueba que estimen conducente para esos efectos.

14.8. Ahora bien, cualquier indemnización que llegue a reconocerse no podrá superar la sumatoria de los gastos que, en sede administrativa, refirió el señor Luis Pablo Morales Barragán en el oficio del 12 de noviembre de 1996, según fue referido el mismo en los hechos probados de la presente providencia –párr. 9.9–. Para efectos de la comparación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –en pleno–, sentencia del 22 de abril de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, radicación n.º 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), actor: María Antonia Gómez de Carrillo y otros, demandado: Departamento de Santander.

*monetaria referida en este punto, a las sumas mencionadas por el hoy accionante en la referida misiva, deberá aplicárseles la fórmula de actualización que reiterativamente ha sido utilizada por la Sala, de acuerdo con la cual: renta actualizada = renta histórica * [(índice final de precios al consumidor + índice inicial de precios al consumidor)]; en donde el índice inicial de precios al consumidor corresponde al mes de noviembre de 1996, y el índice final corresponde al de la fecha del correspondiente dictamen pericial con base en el cual se haga la liquidación."*

Solicitud de liquidación de perjuicios a través de incidente:

El apoderado de la parte actora presenta ante el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del término legal², incidente de regulación de perjuicios de la sentencia del 8 de julio de 2016 proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia, por la cual revoca la sentencia recurrida que negó las pretensiones de la demanda.

Señala que según el dictamen pericial que acompaña con el escrito de incidente, el monto a reconocer por el perjuicio material padecido asciende a la suma de \$307.197.083, valor que es resultado de seguir los parámetros dictados por el Consejo de Estado en la sentencia citada.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017 (fl.59, cuaderno incidental), se corrió traslado del escrito de incidente de liquidación de perjuicios por el término de tres días conforme al numeral 2 del artículo 137 del CPC.

En auto de fecha 21 de junio de 2017, se tuvo por no contestado el incidente por parte de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS y se abrió a pruebas el incidente; además se corrió traslado del dictamen allegado por el incidentante (fl.61, cuaderno incidental).

Mediante auto fechado 16 de agosto de 2017 (fol.63 cuaderno incidental), de oficio el Despacho ordenó la complementación del dictamen pericial allegado con el incidente, la cual fue allegada por el perito el día 25 de agosto de 2017³, de la cual se corrió traslado para formular objeción por error grave determinante en las conclusiones, mediante auto del 27 de septiembre de 2017⁴.

² El auto de obedécese y cúmplase se notificó el 18 de noviembre de 2016 (fl.1049, cuaderno No.2), de manera que el término de 60 días, de que trata el inciso segundo del artículo 172 del C.C.A., inició el 21 de noviembre de 2016, y venció el 6 de marzo de 2017, y como la solicitud fue elevada el 2 de marzo de 2017 (fol.1, cuaderno incidente), resulta oportuna su presentación.

³ Folio 66-68, cuaderno incidente.

⁴ Folio 70 ibídem.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Tribunal es competente para fallar de acuerdo con lo dispuesto en artículo 172 del C.C.A.; puesto que el trámite inicial fue conocido por esta Corporación.

II. Problema jurídico a resolver:

Procede la Sala a determinar si de acuerdo con los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado lucro cesante por la imposibilidad del incidentante de extraer material de construcción en la cantera ubicada en la zona de Buenavista en el municipio de Villavicencio, la cual fue ocupada de hecho por el INVIAS en la construcción de la carretera Bogotá – Villavicencio.

Para tal efecto, y conforme a los criterios señalados en la sentencia condenatoria, se partirá de la suma de \$1.198.202.200 señalada en el numeral 14.3.4 de la sentencia, correspondiente al valor hallado en el dictamen pericial practicado en el proceso, al que se le dio valor probatorio, menos el 3% correspondiente a regalías que deberían haberse pagado por la explotación de la cantera.

A partir de tal suma, debe tenerse en cuenta los costos de funcionamiento de la mina, como los de personal y maquinaria, en el hipotético evento en que la cantera hubiera sido explotada por el incidentante por el término concedido en el título minero No.17642, monto que debe deducirse de la cifra antes señalada.

Igualmente, a ese resultado deberá calcularse el 40% de rendimiento de la mina, porcentaje al que debe restarse otros gastos de funcionamiento como manejo de aguas, planta de lavado y campamento.

A la par, deberá descontarse de la indemnización global que se reconozca, el porcentaje que ocupa el terreno de propiedad del INVIAS que reposa en la

escritura No.5220 del 16 de diciembre de 1987⁵, sin que el valor que se llegará a reconocer supere los gastos que en sede administrativa refirió el incidentante en el oficio de 12 de noviembre de 1996⁶.

Para tales efectos, se procederá a examinar el material probatorio que reposa en el plenario para la liquidación de los perjuicios.

III. De la prueba pericial:

El incidentante PABLO MORALES BARRAGÁN dentro de la oportunidad procesal correspondiente, allegó un dictamen pericial⁷ efectuado por el Geólogo MAURICIO ALFONSO RUBIO, en el que estableció el monto indemnizatorio que debe pagarse, así:

"SEXTO: VALOR LUCRO CESANTE A ENERO DE 2017: Teniendo en cuenta los valores obtenidos en los literales CUARTO y QUINTO antedichos, obtenemos un valor resultante del perjuicio por lucro cesante a Enero 31 de 2017, determinado en los siguientes valores:

INGRESOS – GASTOS DE PERSONAL – GASTOS DE MAQUINARIA – GASTOS LOTE TERRENO INVÍAS = VALOR FINAL LUCRO CESANTE."

$$\$123.881,00 - \$355.998.769,00 - \$181.843.411,00 - 4.513.248,00 =$$

$$\mathbf{\$1.581.525.850,00 \text{ a Enero 31 de 2017}}$$

(...)

Es así como el valor por concepto de Lucro Cesante de \$1.581.850,00 el HCE ordena restar el 60% de los ingresos calculados anteriormente de la siguiente manera:

$$\mathbf{\$1.581.525.850,00 - \$1.274.328.767,00 = \$307.197.083,00}$$

(...)

Por lo que el total valor de los gastos a Enero de 2017 equivalen a la suma de las dos cifras anteriores, a saber:

$$\mathbf{\$869.795.214,00 + \$173.959.043,00 = \$1.043.754.256,00}$$

⁵ Folio 781, cuaderno No.1

⁶ Folio 1013 (reverso), cuaderno No.02:

⁷ Folio 26-57, incidente.

Cifra tope esta última, que, desde luego, supera de manera ostensible el monto de **\$307.197.083.00** totalizado con acatamiento de lo ordenado calcular por parte del HCE en el literal SEPTIMO procedente, como INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL A TÍTULO DE LUCRO CESANTE, determinado en el presente dictamen técnico. "

IV. Caso concreto:

En la sentencia que fijó los lineamientos para la liquidación del monto a indemnizar, se determinó que este no podía superar la estimación de los gastos que el incidentante manifestó en el oficio del 12 de noviembre de 1996⁸, de la siguiente manera:

"1 - GASTOS POR ASESORÍAS PROFESIONALES

VPN POR ASESORÍA TOPOGRÁFICA.....\$3.864.000.00

VPN POR ASESORÍA AVALUATORIA PARA REQUERIR ESTUDIO FINANCIAMIENTO MINERO CAJA AGRARIA..... \$809.000.00

VPN POR ASESORIA TECNICA GEOLOGICA \$3.455.000.00

VPN POR ASESORÍA EN DISEÑO DE PLANTA Y EQUIPOS \$1.728.000

VPN POR ASESORIA EN ESTUDIO DE MERCADOS \$1.728.000.00

POR ASESORIA JURIDICASIN TOTALIZAR

2. - VPN POR ALQUILER DE EQUIPOS \$1.011.000.00

3 - EN INVESTIGACIÓN * KNOW - HOW. * VALOR REGISTRO MINERO (*) ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA DEL PROYECTO SILIVITROS Y OBTENCIÓN DEL DERECHO MINERO \$100.000.000.00

4 - GASTOS DE VIAJE Y REPRESENTACIÓN 1.993/1.996

VPN DE LOS ASESORES, a partir de 250 mil pesos/año, reajustado/año \$1.975.000.00

VPN DEL GESTOR DEL PROYECTO, a partir de 200. Mil pesos mensuales por 48 meses \$17.868.000.00

5. - GASTOS OPERACIONALES Y DE ADMINISTRACIÓN 1.994/1996 (**)
SUELDOS, PRIMAS Y GARANTÍAS SOCIALES DEL GESTOR GERENTE Y ADMINISTRADOR DEL PROYECTO a razón de \$1.500.000.00 pesos/mes \$ 111.037.000.00"

⁸ Folio 166, cuaderno No. 2.

Conforme lo anterior, sumado todos los valores descritos en el citado oficio, arroja un monto de \$ 243.475.000, el cual debe ser actualizado, tomando como fecha inicial noviembre de 1996 y como data final la fecha correspondiente al dictamen pericial con base en el cual se haga la liquidación, siguiendo la fórmula "renta actualizada = renta histórica * [índice final de precios al consumidor ÷ índice inicial de precios al consumidor]⁹.

En el dictamen pericial, realizada la actualización con la fórmula antes expuesta, arrojó la suma de \$869.795.214¹⁰, no obstante, la misma se efectuará con los datos del IPC arrojados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, quien es la autoridad competente para llevar este tipo de datos, de la siguiente manera:

Rh = Renta histórica (\$243.475.000)

IPC Final = 134,77 (enero de 2017 – fecha de realización del dictamen)

IPC Inicial= 37.72 (noviembre de 1996 – fecha indicada por el Consejo de Estado)

Ra = \$243.475.000 X 134,77

37.72

Ra = \$869.913.196.

Así las cosas, en principio la indemnización que finalmente se llegue a reconocer a favor del incidentante no podrá exceder la suma de \$869.913.196; bajo este parámetro se analizarán los otros puntos descritos por el Consejo de Estado, para realizar la respectiva comparación y determinar el monto a indemnizar.

En el dictamen pericial valorado en la sentencia de segunda instancia¹¹, el perito estimó que la cantidad máxima de material que podía extraerse de la cantera era de 50.000m³ durante los 5 años de licencia minera, razón por la cual, convirtió los cincuenta mil metros cúbicos de arenas silíceas en toneladas, resultando 130.000t, que multiplicó por el valor individual de esa unidad de volumen, según la Resolución No.0500 del 18 de diciembre de 2003, arrojándole la suma de \$1.235.260.000, monto al que el Consejo de Estado ordenó restar lo

⁹ Fórmula y parámetros indicados en el numeral 14.8 de la sentencia.

¹⁰ Folio 37, incidente.

¹¹ Folio 615-642, cuaderno No.2.

concerniente al 3% por concepto de regalías por tratarse de pequeña minería y explotación de minerales no metálicos, quedando finalmente el monto de \$1.198.202.200.

Según el parámetro del Consejo de Estado, a dicho monto, deberá descontársele los costos hipotéticos de funcionamiento de la mina, como son los de personal y maquinaria, sumas que debían establecerse a través de dictamen pericial.

En relación con los gastos de personal, el Consejo de Estado determinó que según el plan presentado al momento de la solicitud del título minero por parte del incidentante, la planta de personal requerida para el funcionamiento de la mina estaba integrada por "...geólogo director, (1) capataz, (1) operador, dos (2) obreros paleadores, dos (2) obreros de cargue y un (1) celador", a los cuales se les debió pagar salarios por los cinco años que tenía de plazo la licencia de explotación minera, adicionalmente, debe agregarse el 25% correspondiente a los gastos por seguridad social de los trabajadores.

Al respecto, el dictamen pericial traído al trámite incidental liquidó el costo del personal de la siguiente manera:

"Con base en lo anterior, para el desarrollo de este proyecto de pequeña minería, se requería un personal con los costos descritos a continuación, tomando como base el salario mínimo para 1996 que, de acuerdo con el Banco de la República, era de \$142.125.00; y sesenta (60) meses de operación, correspondientes a los cinco (5) años de aprovechamiento de la cantera:

Un (1) Capataz de dos (2) smmlv durante sesenta (60) meses:

$\$142.125 \times 2 \text{ smmlv} \times 60 \text{ Meses} = \$17.055.000.00$; más

Un (1) operario de uno y medio (1,5) smmlv durante sesenta (60) meses:

$\$142.125 \times 1,5 \text{ smmlv} \times 60 \text{ Meses} = 12.791.250.00$; más

Cuatro (4) obreros de un (1) smmlv durante sesenta (60) meses:

$\$142.125 \times 4 \text{ obreros} \times 60 \text{ Meses} = \$34.110.000.00$; más

Un celador (1) de un (1) smmlv durante sesenta (60) meses:

$\$142.125 \times 60 \text{ Meses} = \$8.527.500.00$; más

Un (1) geólogo con una visita trimestral con su respectivo informe, por un monto de un (1) smmlv, por cada visita, para totalizar cuatro (4) smmlv al año, durante cinco años:

$\$142.125 \times 4 \text{ Visitas al año} \times 5 \text{ Años} = \$2.842.500.00$

La sumatoria de los anteriores costos corresponde a \$75.326.250.00., del año 1996.

(...)

Para calcular este valor se multiplica la suma de **\$75.326.250.00.** por 25% del valor anterior, obteniendo el resultado de **\$18.831.563.00.**, por lo que el total del gasto de personal más prestaciones equivale a la sumatoria de estos dos valores así: **\$75.326.250.00. + \$18.831.563.00. = \$94.157.813.00 a precios de 1996."**

Para la sala esta operación carece de exactitud y no puede tenerse en cuenta, pues se está tomando el salario mínimo de 1996, para liquidar los cinco años otorgados para la explotación de la mina, olvidando que el valor de los gastos corresponde a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, toda vez que, la licencia de explotación minera fue inscrita en el Registro Minero a partir de mayo de 1994.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la cantidad de salarios mínimos hipotéticamente devengados por cada uno de los trabajadores que se hubieran empleado para el funcionamiento de la mina, pero se liquidaran año a año con el incremento del salario mínimo para cada período, así:

- **Capataz**

AÑO	SALARIO	NUMERO DE SALARIOS	TIEMPO	DEVENGADO POR AÑO	25% SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
1994	\$98.700	2	7 MESES Y 6 DÍAS	\$1.421.280	\$355.320	\$1.776.600
1995	\$118.934	2	12	\$2.854.416	\$713.604	\$3.568.020
1996	\$142.125	2	12	\$3.411.000	\$852.750	\$4.263.750
1997	\$172.005	2	12	\$4.128.120	\$1.032.030	\$5.160.150
1998	\$203.826	2	12	\$4.891.824	\$1.222.956	\$6.114.780
1999	\$236.460	2	4 MESES Y 24 DÍAS	\$2.270.016	\$567.504	\$2.837.520
						\$23.720.820

- **Operario**

AÑO	SALARIO	NUMERO DE SALARIOS	TIEMPO	DEVENGADO POR AÑO	25% SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
-----	---------	--------------------	--------	-------------------	----------------------	-------

1994	\$98.700	1½	7 MESES Y 6 DÍAS	\$1.065.960	\$266.490	\$1.332.450
1995	\$118.934	1½	12	\$2.140.812	\$535.203	\$2.676.015
1996	\$142.125	1½	12	\$2.558.244	\$639.561	\$3.197.805
1997	\$172.005	1½	12	\$3.096.090	\$774.022	\$3.870.112
1998	\$203.826	1½	12	\$3.668.868	\$917.217	\$4.586.085
1999	\$236.460	1½	4 MESES Y 24 DÍAS	\$1.702.512	\$425.628	\$2.128.140
						\$17.790.607

- **Obreros (4)**

AÑO	SALARIO	NUMERO DE SALARIOS	TIEMPO	DEVENGADO POR AÑO	25% SEGURIDAD SOCIAL	NUMERO DE OBREROS	TOTAL
1994	\$98.700	1	7 MESES Y 6 DÍAS	\$710.640	\$177.660	4	\$3.553.200
1995	\$118.934	1	12	\$1.427.208	\$356.802	4	\$7.136.040
1996	\$142.125	1	12	\$1.705.500	\$426.375	4	\$8.527.500
1997	\$172.005	1	12	\$2.064.060	\$516.015	4	\$10.320.300
1998	\$203.826	1	12	\$2.445.912	\$611.48	4	\$12.229.560
1999	\$236.460	1	4 MESES Y 24 DÍAS	\$1.135.008	\$283.752	4	\$5.675.040
							\$47.441.640

- **Celador**

AÑO	SALARIO	NUMERO DE SALARIOS	TIEMPO	DEVENGADO POR AÑO	25% SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
1994	\$98.700	1	7 MESES Y 6 DÍAS	\$710.640	\$177.660	\$888.300
1995	\$118.934	1	12	\$1.427.208	\$356.802	\$1.784.010
1996	\$142.125	1	12	\$1.705.500	\$426.375	\$2.131.875
1997	\$172.005	1	12	\$2.064.060	\$516.015	\$2.580.075
1998	\$203.826	1	12	\$2.445.912	\$611.478	\$3.057.390
1999	\$236.460	1	4 MESES Y 24 DÍAS	\$1.135.008	\$283.752	\$1.418.760
						\$11.860.410

- **Geólogo**

AÑO	SALARIO	NUMERO DE SALARIOS	VISITAS	DEVENGADO POR AÑO	25% SEGURIDAD SOCIAL	TOTAL
1994	\$98.700	1	2	\$197.400	\$49.350	\$246.750
1995	\$118.934	1	4	\$475.736	\$118.934	\$594.670
1996	\$142.125	1	4	\$568.500	\$142.125	\$710.625
1997	\$172.005	1	4	\$688.020	\$172.005	\$860.025
1998	\$203.826	1	4	\$815.304	\$203.826	\$1.019.130
1999	\$236.460	1	1	\$236.460	\$59.115	\$295.575
						\$3.726.775

EMPLEO	TOTAL DEVENGADO
Capataz	\$23.720.820
Operario	\$17.790.607
Obreros (4)	\$47.441.640
Celador	\$11.860.410
Geólogo	\$3.726.775
TOTAL	104.540.252

Pues bien, el monto por concepto de gastos de personal para el funcionamiento de la mina asciende a la suma de \$104.540.252, valor que deberá restarse de las ganancias previstas por la hipotética venta de las 130.000 t de material para construcción, esto es, del monto del que partió la operación descrita por la sentencia condenatoria, \$1.198.202.200.00.

De igual modo, el Consejo de Estado indicó que también se debería tener en cuenta los gastos ocasionados por la maquinaria necesaria para el funcionamiento de la mina. Al respecto, en el dictamen pericial visto en el trámite incidental, se determinó el valor de este punto, de la siguiente manera:

"Para el cálculo de la maquinaria, se requiere una retroexcavadora trabajando 240 días hábiles al año, producto de multiplicar 20 días hábiles mensuales x 12 meses.

Si se explotan 10,000 metros cúbicos ahuales, durante 240 días, esto equivale aproximadamente a 42m³ por día (10.000m³/240días=41,66m³ por día). Para remover este volumen se requieren aproximadamente 1,5 horas de maquinaria diaria.

El valor del alquiler a precios de INVIA, estaba a \$ 100.000/hora en 2016, lo que equivaldría a un valor de \$150.000 diarios, llevado a precios de 2016, aplicando la siguiente fórmula:

1.5 horas diarias X \$1000.000 por día = \$150.000 diarios.

*Si se trabajan 5 años, 240 días al año por un costo diario de \$150.000, el valor de la maquinaria a precios de Diciembre de 2016 equivale a:
5 años X 240 días al año X \$150.000 diarios = \$180.000.000.00 a precios de 2016."*

Pues bien, para la sala el valor arrojado carece de soportes que acrediten, por ejemplo, el tipo de "retroexcavadora", es decir, las características del vehículo requeridas para el desarrollo de la extracción de material de construcción, esto porque consultada la página web del Instituto Nacional de Vías – Invias, al revisar¹² el documento correspondiente al análisis de precios unitarios del Meta actualizado a segundo semestre de 2017, se observa que existen once tipos de retroexcavadoras y cada una varía su precio por hora dependiendo su especialidad, sin poderse determinar con exactitud el valor correspondiente a la clase de vehículo que el perito estimó para la explotación de la mina.

Además, como se indicó, actualmente en la página web del INVIAS los precios se encuentran actualizados al segundo semestre de 2017, sin poderse verificar los precios de 2016 como expresó el perito, el cual tampoco indicó la dirección electrónica o el lugar del cual adquirió esa información, aunado a ello, cada departamento del país tiene un documento diferente con variabilidad de precios, dato que el auxiliar de la justicia tampoco advirtió en el dictamen.

Por lo anterior, no es posible determinar si los precios tomados por el perito, quien informó son los exhibidos por el INVIAS del año 2016, corresponden al departamento del Meta y al automotor que denominó genéricamente como "retroexcavadora", teniendo en cuenta la variabilidad de precios por regiones y las diferentes características de los vehículos de ese tipo.

Cabe advertir, que el Consejo de Estado en el numeral 14.4 de la sentencia indicó que los costos de operación se podían establecer *"bien por cualquier otro medio de prueba que las partes y/o juez de primera instancia consideren conducentes durante el trámite incidental"*, en este sentido, la sala acudirá a otros elementos probatorios que reposan en el expediente y que pueden dar luz sobre el equipo y las características de la maquinaria que realmente se requirió para la explotación de la mina.

¹² <https://www.invias.gov.co/index.php/archivo-y-documentos/analisis-precios-unitarios/6951-apus-meta-2017-2>

En ese sentido, a folio 36-40 del cuaderno principal, se observa formato para solicitud de licencias especiales de explotación para materiales de construcción, allí aparece el incidentante como interesado, y en la casilla correspondiente a "3. EQUIPO Y MAQUINARIA UTILIZADO Y PROGRAMADO (En explotación, beneficio, transporte etc)" se describió la necesidad de contar con "EXPLOTACIÓN. Bulldózer para descapote, corte y arrume de arena - Picos, garlanchas, barras para laboreo manual. BENEFICIO. - Planta de lavado. TRANSPORTE. - Tractor, volqueta, camioneta."

Ahora bien, como la misma parte interesada manifestó necesitar un "Buldozer", se tomará ese vehículo como referencia del que eventualmente se hubiera utilizado para la extracción del material de la cantera y el tiempo estimado para ese propósito. Al respecto, se indicó que la vida útil¹³ del vehículo era de 20 horas y su costo mensual de \$500.000¹⁴, así que dividido ese valor por el número de horas de alquiler, se tiene que su costo por hora para la época era de \$25.000, que actualizados a diciembre de 2016, según la fecha en que el perito tomó los datos suministrados, se tiene un total de \$143.010, resultando superior al costo por hora indicado (\$100.000) por el auxiliar de la justicia, con ello se quiere significar que por la falta de especificidad y soportes de la operación realizada por el perito, no se puede tener en cuenta los datos arrojados en el dictamen, pues se evidencia que los costos varían según el período analizado.

A continuación, se liquidará el valor del costo mensual de uso del Buldócer por los cinco años que debió servir a la cantera, además, la suma de \$500.000 será incrementada según el IPC año a año para tener una cifra más exacta¹⁵, así

AÑO	VALOR MES	INCREMENTO ANUAL IPC	TIEMPO	TOTAL
1994	\$500.000	N/A	7 MESES Y 6 DÍAS	\$2.099.999
1995	\$612.950	22,59	12	\$7.355.400
1996	\$732.230	19,46	12	\$8.786.760

¹³ Teniendo en cuenta que las 20 horas se cobraron mensual, se presume que la vida útil de vehículo era de una hora diaria, por el número de días hábiles en el mes.

¹⁴ Si bien es cierto en el formato utilizado por el incidentante para solicitar el título visto a folio 38 del expediente, aparece el número 500 en la casilla correspondiente al valor mensual del alquiler del Buldócer; si se revisa el primer formato que presentó el incidentante en conjunto con la sociedad "Inversiones Morales Barragan" (fol.26) se observa que en la casilla correspondiente al registro de las inversiones se puso la palabra "MILES", entendiéndose que cualquier cifra colocada allí corresponde a miles de pesos, sino se indica otra cosa. Por lo anterior, se entiende que la cifra de 500 vista a folio 38, corresponde en realidad a \$500.000 pesos de la época.

¹⁵ Teniendo en cuenta que por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda el costo mensual del alquiler del vehículo no podría ser el mismo del primer año al del último año de explotación de la cantera.

1997	\$890.611	21,63	12	\$10.687.332
1998	\$1.048.071	17,68	12	\$12.576.852
1999	\$1.223.099	16,70	4 MESES Y 24 DÍAS	\$5.870.875
				\$47.377.218

De otro lado, el Consejo de Estado advirtió que el dictamen pericial dentro del trámite incidental, debía tener en cuenta lo expresado por el perito NESTOR ORLANDO BARRERA TORRES, quien dictaminó en el proceso principal¹⁶ que *"...por la forma del yacimiento se considera que la eficiencia de la mina es de solo el 40%..."*, concluyendo que el material extraído del área de explotación, solo el 40% es comercialmente viable, por lo tanto dicho porcentaje debería ser deducida de la suma que se determine como cálculo de la indemnización.

Para la sala de lo observado en el dictamen pericial rendido por el perito BARRERA TORRES¹⁷, se concluye que únicamente el 40% del área de la mina era eficiente, es decir, que de las 9 hectáreas más 9976 m² de la cantera solo el 40% contenía material comercialmente viable, el otro 60% comprendía desperdicios y zonas no explotables, situación que en principio se predica del área y no del volumen que eventualmente se hubiese llegado a extraer, pues las reservas probadas ascendían a 244.931.2 m³, y lo permitido al incidentante fue la extracción de 10.000m³ anuales por cinco años, así pues, lo autorizado para explotar era inferior a las reservas, con lo que se quiere significar la existencia de material comercialmente viable superior al permitido extraer al incidentante.

Sin embargo, según el parámetro del Consejo de Estado, esta situación sí influye en cálculo de la utilidad, por lo tanto, ordena extraer ese porcentaje del valor al que se llegue como resultado de restar los gastos de personal y maquinaria al valor inicial de \$1.198.202.200.00., así:

\$1.198.202.200.00
 - \$104.540.252
 - \$47.377.218
\$1.046.284.730

¹⁶ Fol.623, cuaderno No.2

¹⁷ Folio 623, cuaderno No.2.

Ahora bien, al valor de **\$1.046.284.730**, se descontará el 60% del material no eficiente económicamente (\$627.770.838), para encontrar el 40% del material comercialmente viable cuya cifra asciende a **\$418.513.892**.

A este valor, según la parte final del numeral 14.5 de la sentencia condenatoria deberá restarse otros gastos de funcionamiento de la mina tales como "uso de maquinaria, manejo de aguas, planta de lavado y campamento", lo que pidió completarse al perito mediante auto del 16 de agosto de 2017¹⁸, quien consideró que no era necesario por tratarse de pequeña minería, contrariando lo ordenado por la alta corporación¹⁹.

Ahora, sin olvidar la cifra antes indicada, se observa que en el estudio de factibilidad financiera²⁰ del proyecto minero "Silivitros" del cual hacía parte el incidentante, se estableció el valor total requerido para la adquisición de maquinaria y equipo como era: máquina lavadora, máquina secadora, zaranda, molino de bolas, generador eléctrico, selladora y otros, por un valor de \$31.000.000, a precios del año 1996.

Con lo anterior se evidencia, que sí era necesario el uso de una planta de lavado, pues la misma parte interesada lo tuvo en cuenta al momento de proyectar el impacto financiero de la puesta en marcha de la explotación del material contenido en la mina, valor que conforme a la parte final del numeral 14.5 ya citado, se restará de los **\$418.513.892**, quedando finalmente la cifra de **\$387.513.892**²¹.

Respetando lo ordenado en la sentencia condenatoria, conforme al numeral 14.6 la cifra antes hallada deberá ser actualizada teniendo como índice final la fecha de esa providencia, y como índice inicial la presentación del dictamen pericial valorado en esa instancia.

Rh = Renta histórica (\$387.513.892)

IPC Final = 133,27 (julio de 2016 - sentencia condenatoria)

IPC Inicial = 79.04 (mayo de 2004 - presentación del dictamen)

Ra = \$387.513.892 X 133,27

79.04

¹⁸ Folio 63, cuaderno incidente.

¹⁹ Folio 65-68, cuaderno incidente.

²⁰ Folio 266 del expediente principal.

²¹ \$418.513.892 - \$31.000.000 = \$387.513.892

Ra = **\$653.390.389**

Por último, esa alta corporación indicó que al valor antes hallado debería descontarse el porcentaje del área de terreno adquirido por el INVIAS, mediante escritura No. 5220 del 16 de diciembre de 1987, con anterioridad a la autorización del Ministerio de Minas para la explotación de la cantera.

Según el dictamen pericial estudiado en el trámite incidental, el predio de propiedad del INVÍAS corresponde al 8,5% de las 9 hectáreas y 9976 m² de la cantera, así las cosas, esa cifra conforme los parámetros deducidos deben ser descontados de la indemnización global que se llegue a reconocer.

Entonces a \$653.390.389 debe restársele el 8.5% (\$55.538.183) del terreno adquirido por el INVIAS con anterioridad a la expedición del título minero, lo cual arroja como resultado la suma de **\$597.852.206**.

Para la Sala es evidente que el monto final de la indemnización, esto es **\$597.852.206**, es inferior a la sumatoria de los gastos que en sede administrativa manifestó el incidentante necesitar para adelantar la explotación de la cantera (**\$869.913.196**), conforme se indicó en el numeral 14.8 de la sentencia analizada.

En consecuencia, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS deberá pagar al señor LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$597.852.206)**, por concepto de *lucro cesante*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

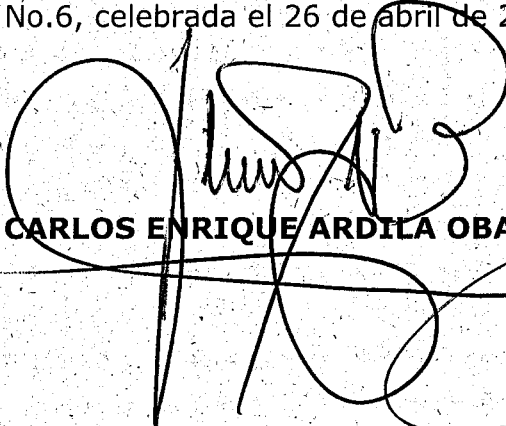
PRIMERO: CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS a pagar a favor: LUIS PABLO MORALES BARRAGÁN, a título de daño lucro cesante, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL**

DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$597.852.206), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No.6, celebrada el 26 de abril de 2018, según Acta No. 029.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.



NILCE BONILLA ESCOBAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ